NUMERO 147. LUNES, 8 DE DICIEMBRE DE 1873. 18 CÉNTIMOS DE PESETA.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la Imprenta Provincial.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cént
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION SEGUNDA.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Extracto de sus sesiones.

Sesion del dia 29 de Setiembre de 1873.

Pedro Jimenez Sanz, de San Felices, quedó pendiente de la formacion de expediente justificativo del padecimiento físico que alegó del padre y de presentacion el dia 13 de Octubre próximo.

José Durán, de Hinojosa de la Sierra, fué exceptuado por ser hijo único de viuda pobre á quien auxilia con el producto de su trabajo; siendo tambien exceptuados por la misma causa Bernardo Blasco, del referido pueblo, y Sebastian Perez, del de Cardejon.

El Sr. Vicepresidente manifestó que D. Felipe Jimenez, Contador que fué de la Diputacion, le pedia confidencialmente certificacion de su conducta y la causa en virtud de la cual cesó en su dicho destino; y la Comision acordó se expidan las dos, favorable en cuanto á la primera y de cuanto conste en la segunda.

Isidro Las Heras, de La Muedra, fué declarado soldado por no reunir su padre las circunstancias que previene el art. 76 de la ley.

José Montes, de Las Cuevas, fué declarado inútil, de conformidad con el dictámen facultativo.

Juan García, Segundo Perez García y Santiago Corchon, de Ventosa de San Pedro, fueron reconocidos en revision, y delarados útiles por los facultativos. la Comision, conforme con éstos, acordó fuesen filiados.

Juan Delgado Vallejo, del mismo pueblo que los anteriores, reconocido y declarado útil por los profesores Médicos, la Comision no estuvo conforme; y con respecto á la excepcion legal de hijo de sexagenario, probado que fué, lo declaró exceptuado; así como tambien al mozo Pedro Vallejo Jimenez, del referido Ventosa de San Pedro, por ser hijo único de viuda pobre á quien auxilia con el producto de su trabajo.

Sesion del dia 30 *de Setiembre.*

Aprobacion del acta anterior.

Faustino García, de Vizmanos, reconocido en revision, conforme la Comision con el dictámen facultativo, lo declaró inútil.

Florencio Medel Espuelas, de San Andrés de San Pedro, reconocido como el anterior y declarado útil por los facultativos, la Comision no estuvo conforme, y el interesado apeló ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Leon del Rio Tutor, del mismo pueblo que el anterior, reconocido en revision, y conforme la Comision con el dictámen facultativo, quedó pendiente de observacion en Caja, suspendiéndose la ejecucion de este acuerdo hasta la resolucion de la consulta elevada á la Superioridad.

Estéban Orden Tejero, de Cidones, quedó exceptuado por ser hijo único de viuda pobre á quien auxilia con el producto de su trabajo.

Eustaquio Gomez, de Ocenilla, fué tambien exceptuado por tener otro hermano en el ejército soldado por su suerte.

Leon Marin Jimenez, de San Andrés de San Pedro, reconocido en revision, de conformidad con la certificacion facultativa, lo declaró inútil.

Genaro Hernandez, de Vea, en vista de la certificacion facultativa expedida por el profesor médico de San Pedro Manrique, por la que se acredita hallarse completamente impedido, se le declaró inútil.

Celedonio Martinez, del mismo pueblo, reconocido en revision, la Comision, de conformidad con el dictámen facultativo, lo declaró inútil.

Lesmes Jimenez y Jimenez, de Fuentebella, reconocido como el anterior, fué declarado inútil.

Roman Leon Palacios, tambien de Fuentebella, conforme la Comision con el fallo facultativo, lo declaró soldado.

Eugenio Rubio Andrés, de Torrubia, reconocido el hermano impedido, y resultando de la certificacion facultativa ser útil para el trabajo, acordó no há lugar á resolver sobre la exencion, y que se reconozca en Caja al citado mozo.

Pedro Ruiz y Ruiz, de Valdeprado, reconocido en revision, de conformidad con los facultativos, fué declarado inútil.

Romualdo Zamora Barrio, del pueblo de Valdeprado, quedó pendiente de observacion en Caja, suspendiéndose este acuerdo hasta la resolucion de la consulta elevada á la Superioridad; y reconocido en revision el mozo Juan Jimenez y Jimenez, del mismo pueblo, los profesores médicos lo declararon útil, pero no estando conforme la Comision con el referido fallo, el interesado apeló para ante el Ministro de la Gobernacion.

Francisco Ridruejo, de San Andrés de San Pedro, reconocido en revision, de conformidad con el dictámen facultativo, la Comision lo declaró inútil.

Roman Marin y Juan de la Cruz Gomez, de Valtajeros, fueron exceptuados por ser el primero hijo de viuda pobre, y el segundo hijo único de sexagenario tambien pobre.

Conforme la Comision con el dictámen facultativo, acordó la filiacion del mozo Ignacio del Barrio, del mismo pueblo que el anterior; y reconocido Julian Martinez Herrero, tambien de Valtajeros, conforme la Comision con el dictámen facultativo, lo dejó pendiente de curacion en el Hospital y de un nuevo reconocimiento.

Eulogio Aragon, Ricardo Hidalgo, Eusebio García Martinez, de San Pedro Manrique, reconocidos en revision, de conformidad con el dictámen pericial, fueron declarados inútiles.

Julian Martinez y Martinez, de Villarijo, fué exceptuado por ser hijo único de padre impedido y pobre.

Enrique Calvo y Sanz, del mismo pueblo que el anterior, reconocido por los facultativos, y de conformidad con su dictámen, quedó pendiente de expediente justificativo, acordando se presente para el dia 13 del próximo Octubre.

Casimiro Pastor y Feliciano Martinez, de Lería, reconocidos en revision, fueron declarados útiles por los facultativos, y no estando conforme la Comision, los interesados apelaron ante el Ministro de la Gobernacion. Francisco Merino, del mismo pueblo, quedó exceptuado por ser hijo de impedido y pobre.

Estéban Pascual Perez, de Taniñe, fué reconocido y declarado inútil, de conformidad con el dictámen facultativo.

Melchor Hernandez Sancho, de Castilruiz, de conformidad con el dictámen de los profesores que lo reconocieron, fué declarado útil y se acordó su filiacion.

Baltasar Ruiz y Ruiz, del mismo pueblo, fué reconocido y declarado inútil, de conformidad con los profesores médicos.

Genaro Ruiz y Simon, tambien de Castilruiz, reconocido en revision por los profesores, fué declarado útil; la Comision no estuvo conforme, y no apelando el interesado, acordó su filiacion.

Manuel Ridruejo, reconocido en revision, de conformidad con el dictámen facultativo, fué declarado inútil.

Cesáreo García Iglesias, José Mayoral Barrad y Marcelino Fernandez, fueron reconocidos en revision y declarados útiles por los facultativos; la Comision no estuvo conforme, y los interesados apelaron ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Alejandro de la Cruz, que en el reconocimiento fué declarado útil, no estando conforme la Comision, y no apelando el interesado, se acordó su filiacion.

Victoriano Calvo Carrascosa quedó exceptuado por ser hijo único de impedido y pobre á quien auxilia.

Acordado por la Comision provincial contratar 376 arrobas de tocino con destino al consumo de los Establecimientos de Beneficencia de esta capital y Burgo de Osma, ha dispuesto se anuncie en el *Boletin oficial* de la provincia, y señalar los dias 15, 16 y 17 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, para que en ellas puedan presentarse ante la Corporacion á hacer proposiciones los que quieran interesarse en dicha contrata.

De la calidad que ha de ser el tocino, tiempo y forma en que ha de ser entregado y manera de satisfacer su importe, se les enterará verbalmente por los Sres. Diputados de la Comision, ya en los dias señalados, ya en cualquiera otro que se les pregunte.

Soria, 4 de Diciembre de 1873.=El Vicepresidente, Pablo Palacios.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En la *Gaceta de Madrid* de 30 del pasado se publica la Instruccion provisional para llevar á efecto el art. 3.° del decreto de 2 de Octubre último, por el que se crea un impuesto transitorio de timbre, la cual es como sigue:

INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LLEVAR Á EFECTO EL ART. 3.° DEL DECRETO DE 2 DE OCTUBRE ÚLTIMO, POR EL QUE SE CREA UN IMPUESTO TRANSITORIO DE TIMBRE.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la estampacion y venta.

Artículo 1.° La construccion y estampacion de los sellos que se crean á virtud de lo dispuesto en el art. 3.° del decreto de 2 de Octubre último se hará en la Fábrica Nacional del Sello en la forma que determine la Direccion general de Contribuciones y Rentas, y prévia la conformidad del Poder Ejecutivo de la República.

Art. 2.° La venta de estos sellos, que se verificará en las Tercenas, expendedurías de efectos estancados, Administraciones de Loterías y estancos, será además obligatoria en los despachos de billetes de todas las estaciones de ferro-carriles, y en las Contadurías y despachos de billetes para espectáculos públicos.

El premio de expendicion será el mismo que se abona por los sellos de comunicaciones, y tanto para la venta como para las entregas y pagos se observarán las prescripciones vigentes para los de los efectos que constituyen el sello del Estado.

CAPÍTULO II.

Del uso del sello.

Art. 3.° Las cartas que circulen por la Península é islas adyacentes y las que se dirijan á Ultramar, cualquiera que sea su peso, deberán llevar adherido al sobre, además de los sellos de comunicaciones que respectivamente les corresponda, uno de 5 céntimos de los que por dicho decreto se crean. Se exceptúan las cartas destinadas á circular per el interior de las poblaciones, á las que no se refiere el impuesto transitorio.

Art. 4.° En cada uno de los décimos de billete de la Lotería Nacional que se expendan pondrán los Administradores un sello de 10 céntimos, inutilizándole en el acto con la fecha de la expedicion á presencia del comprador, de quien cobrarán su importe.

Art. 5.° Los dueños ó administradores de rifas autorizadas presentarán en la Direccion general de Contribuciones y Rentas los billetes de las que hayan de verificar, debiendo contener cada uno de estos ó cada una de las fracciones en que estén divididos un sello de 10 céntimos.

Estos sellos se inutilizarán, y los billetes se devolverán al interesado despues de cumplidas las demás prescripciones de la legislacion de rifas.

Art. 6.° El dia anterior al en que la rifa deba celebrarse se entregarán los billetes no vendidos en la expresada Direccion para que esta en su caso forme la liquidacion oportuna y la remita á la del Tesoro á fin de que por la Tesorería Central se reintegre al rifador con las formalidades debidas el importe de los sellos adheridos á los billetes sobrantes, bajo el concepto de minoracion de ingresos del producto del impuesto.

En el caso de resultar agraciado alguno de los billetes sobrantes, se considerarán estos como vendidos, y no tendrán lugar la liquidacion ni el reintegro de que trata el párrafo anterior.

Art. 7.° Cuando la expendicion de billetes de una rifa se circunscriba á una sóla provincia, las operaciones á que se refiere el artículo anterior tendrán lugar en la Administracion económica, y el reintegro se hará por la Caja de la misma.

Art. 8.° En el papel de multas que usan los Ayuntamientos y en el de pagos al Estado que expende la Hacienda, el sello de 10 céntimos se pagará en la parte que debe unirse al expediente ó archivarse, y se inutilizará con la firma escrita sobre el mismo de la Autoridad ó funcionario que debe suscribir la nota que contenga.

Art. 9.° En las 11 clases de papel sellado y en los pagarés de bienes nacionales se fijará el sello de 10 céntimos al lado izquierdo del de tinta que va estampado en el pliego, y se inutilizará aquel inscribiendo sobre el mismo la fecha en que se usa.

Del mismo modo se inutilizarán los que se adhieran á los demás documentos, para cuya inutilizacion no se determina una forma especial en esta instruccion.

Art. 10. El sello de 10 céntimos que debe emplearse en los documentos de giro se fijará en el lugar de la firma del librador á fin de que resulte inutilizado el sello con la fima escrita sobre él.

Cuando el que expida el documento haya omitido inutilizar el sello del modo indicado, podrá subsanarse aquella falta por el tomador ó por cualquiera de los endosantes poniendo en el sello la firma respectiva y la fecha en que tenga lugar la inutilizacion, con lo cual evitará su responsabilidad, y se exigirá únicamente á los anteriores endosantes y al librador.

En los documentos de giro procedentes del extranjero se pondrá el sello por el primer endosante en el territorio de la República, ó en su defecto por la persona que los presente al cobro.

Art. 11. En los sellos que se adhieran á los billetes para espectáculos públicos, cuyo valor exceda de dos pesetas, no se inutilizarán por medio de la inscripcion de la fecha ni de ningun otro signo, si no que se pegarán sobre el talon que deberá cortarse en el acto de la venta á fin de que la mitad del sello vaya unida al billete y la otra mitad quede fija en su matriz. Al efecto se invita á las empresas de espectáculos públicos á que usen para esta clase de billetes el sistema talonario, teniendo obligacion de conservar un mes al ménos los cuadernos ó libros matrices de los billetes vendidos para que puedan ser examinados por la Administracion ó sus agentes.

En los billetes que no sean talonarios se fijará el sello al dorso de aquellos, inutilizándole con la fecha en que se usa y la rúbrica del encargado del despacho.

Estos billetes se examinarán por los agentes de la Autoridad, que cuidarán de inutilizar los sellos por medio de un taladro.

Cuando se trate de asientos por abono, se pondrán los sellos en los lotes de las entradas que se faciliten á los abonados.

Art. 12. En los billetes de ferro-carriles se fijará el sello de modo que al sellar aquellos en el despacho para la venta quede marcada en ellos la fecha del dia á que corresponde.

Art. 13. Los empleados de los ferro-carriles quedan obligados á inutilizar el sello en el primer punto que, ya en marcha el tren, exijan la presentacion del billete.

Esta inutilizacion se hará por medio del taladro que usan para los billetes.

Art. 14. Las empresas de ferro-carriles no entregarán efecto alguno de trasporte, excediendo su importe de 25 pesetas, si al recibo que suscriba el receptor no va unido el sello de 10 céntimos, que quedará inutilizado con la firma.

Art. 15. Las empresas, armadores de buques ó consignatarios no admitirán carga alguna excediendo el precio de trasporte de 25 pesetas, si los conocimientos de embarque que presenten los remitentes no llevan el sello de 10 céntimos inutilizado en la misma forma que previene el artículo anterior.

Art. 16. Cuando el trasporte de efectos, de cualquier clase y condicion que sean, se verifique por diligencias, galeras ó por otros medios que los interesados no tengan obligacion de suscribir recibo alguno, el sello deberá unirse á los asientos que se hagan en los libros.

Estos libros estarán siempre á disposicion de los agentes de la Autoridad.

Art. 17. Los Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y casas de préstamos, como comprendidos en el párrafo trece, art. 3.° del decreto de 2 del actual, están obligados á poner el sello de 10 céntimos en cada uno de los asientos que verifiquen en sus libros por préstamos que excedan de 75 pesetas.

Art. 18. Los comerciantes, segun los define el artículo 1.° del Código de Comercio, presentarán de nuevo sus libros á las Autoridades que deben rubricarlos para que se cercioren si además del papel de pagos que deben contener, se ha estampado el sello en cada una de las hojas que se utilicen ó hayan utilizado desde que se pongan á la venta los sellos de que se trata.

Art. 19. Las Autoridades que deben rubricar los libros darán á cada comerciante una certificacion en papel de oficio, en que se acredite la presentacion de aquellos, y que tienen el papel de pagos y número de sellos de 10 céntimos que corresponde á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que sean requeridos por los agentes de la Administracion.

Art. 20. Los Agentes de Bolsa estan obligados á poner en todas las pólizas el sello de 10 céntimos, inutilizándole con la firma y con la fecha de la operacion, sin perjuicio de exigir el reintegro de su importe á las partes interesadas.

Art. 21. Se usará el sello de 10 céntimos en todos los documentos de Aduanas comprendidos en los respectivos números y séries de las clases 1.ª y 2.ª del Apéndice núm. 16 de las Ordenanzas de la Renta.

Quedan exceptuados los documentos correspondientes á la série *C* de dicha clase 1.ª

Los Administradores de Aduanas no admitirán ni darán curso á ningun documento de los que deben llevar el expresado sello si careciesen de dicho requisito.

Art. 22. Los Cajeros de la Direccion de la Deuda y Tesorería Central, y los Jefes de Caja de las Administraciones económicas, no entregarán cantidad ni efecto alguno si en el documento justificativo de la entrega no se fija el sello correspondiente, inutilizado con la firma del perceptor.

Quedan exceptuados los pagos que correspondan al personal ó material de Guerra y Marina.

Art. 23. Los encargados del Giro mútuo del Tesoro no expedirán libranza alguna que no lleve el sello de 10 céntimos, sea cualquiera la cantidad que represente.

Art. 24. Los particulares deben negarse á satisfacer cualquier cantidad que exceda de 75 pesetas si al recibo no se le une el sello de 10 céntimos en el lugar de la firma del que recibe é inutilizado con ella.

Art. 25. Las oficinas de todos los ramos del Estado que tengan que dar posesion á algun funcionario público se abstendrán de hacerlo si el título no lleva, además del sello ó papel de pagos que corresponda, el sello de 10 céntimos.

Art. 26. El Ministerio de Fomento y sus dependencias no expedirán título alguno que no lleve unido el referido sello.

Art. 27. Los Bancos y establecimientos de crédito no satisfarán por cuentas corrientes cantidad alguna si á los talones no se les ha unido el sello inutilizado con la firma del receptor.

Art. 28. Los Alcaldes que deban facilitar cédulas de vecindad cuidarán de exigir el sello en las que nó sean para pobres de solemnidad.

CAPÍTULO III.

De la fiscalizacion administrativa.

Art. 29. La Administracion fiscalizará por medio de visitas ó de los agentes de la Autoridad el cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.° del decreto y en esta instruccion.

Art. 30. Los Visitadores, en los expedientes que formen y para los efectos que resulten de su inspeccion, se atendrán á lo prevenido en el art. 85 de la instruccion de 10 de Noviembre de 1861.

Art. 31. Los Administradores económicos de las provincias podrán y deberán invitar á los inquilinos que paguen más de 75 pesetas mensuales, por medio del *Boletin oficial*, para que exhiban los contratos y recibos de su inquilinato dentro del plazo que al efecto se señalará en la invitacion. La exhibicion de estos documentos, cuyo único objeto es cerciorarse de que no se ha cometido fraude al impuesto transitorio del sello, se hará en dichas Administraciones económicas, en las Administraciones de partido, en las subalternas de Rentas, ó en el estanco que al efecto se autorice competentemente allí donde no exista ninguna de las oficinas ántes citadas.

Art. 32. Los inquilinos que dentro del plazo que se fije no presenten los citados documentos se entiende que prefieren exhibirlos en sus domicilios al Visitador de papel sellado, el que podrá presentarse despues de los ocho dias de trascurrido al que se hubiese señalado, siendo entónces obligatoria la exhibicion para el inquilino.

Art. 33. La Direccion general de Contribuciones y Rentas podrá disponer que los Visitadores de papel sellado ó funcionarios que se designen expresa-

mente autorizados al efecto examinen si los libros de que trata el art. 18 están ó no sellados.

En este caso tendrá muy en cuenta el Visitador que en manera alguna le es permitido examinar el contenido de los libros, limitándose tan sólo á ver el final de las hojas por la parte en que debe estar el sello.

Art. 34. En los documentos de giro se limitarán tambien los Visitadores á ver si tienen ó no sellos, y bajo ningun concepto podrán enterarse del contenido del documento.

Art. 35. Cuando un agente de la Autoridad observe la falta del sello correspondiente en alguno ó varios billetes de espectáculos públicos, extenderá una breve diligencia en papel comun, en la que consignará la infraccion cometida, y con la conformidad del representante de la empresa, que debe firmarla, y el nombre y señas del domicilio del aprehendido, la presentará á la Administracion económica, ó á la de Rentas si no fuese capital de provincia, para la imposicion de la multa, y reintegro que corresponda.

Art. 36. Los mismos agentes quedan obligados á fiscalizar si los carteles ó anuncios á que se refiere el párrafo tercero del decreto llevan el sello.

De los que no lo tengan tomarán razon enterándose de las señas de la imprenta ó de cualquier signo que indique la persona ó colectividad interesada en aquellos, y extenderá una diligencia en iguales términos que para los billetes de espectáculos.

Las Administraciones económicas exigirán la multa en primer lugar á la empresa ó autor de la obra á que los anuncios se refieran, y en último extremo al dueño de la imprenta de donde el anuncio proceda.

CAPÍTULO IV.

De las denuncias.

Art. 37. Se concede á todo particular el derecho de denunciar las faltas que se cometan sobre uso del sello de 10 céntimos que se establece por el decreto de 2 de Octubre.

Estas denuncias se harán por escrito en papel del sello 11 á la Administracion económica de la provincia, la que en su vista instruirá el oportuno expediente, que fallará en primera instancia.

CAPÍTULO V.

De las multas y su distribucion.

Art. 38. La omision del sello de 10 céntimos será penada, con arreglo á lo que determina el artículo 5.° del decreto de 2 de Octubre último, con el reintegro y una multa de 5 pesetas por cada uno de los documentos en que debió emplearse.

En caso de reincidencia se aumentará la multa en 5 pesetas por cada una de las veces que se haya intentado la defraudacion.

Art. 39. Las multas se recaudarán siempre por medio del papel de pagos al Estado.

Estas multas y el importe del reintegro se exigirán en todos los casos al que, estando obligado á hacerlo, hubiese dejado de emplear el sello de 10 céntimos que se crea.

Art. 40. Las multas que ingresen por resultado de visitas se distribuirán en la forma que hasta aquí, ó sea dos partes y el importe del reintegro para la Hacienda, y la otra tercera parte para el Visitador.

Art. 41. Las multas que por resultado de denuncias se hagan efectivas se entregarán íntegras al denunciador por la Caja de la Administracion económica de la provincia, prévias las formalidades establecidas en las instrucciones y órdenes vigentes para estos casos.

Art. 42. Los agentes de la Autoridad se consideran denunciadores para el percibo de las multas que por su gestion se impongan, y por lo tanto se les entregarán íntegras las que se hagan efectivas.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 43. Para la imposicion de multas y entregas á partícipes se tendrá en cuenta lo que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 44. Las Administraciones económicas cumplirán siempre lo que se dispone en el art. 82 de la instruccion de 10 de Noviembre de 1861, y además consignarán el nombre y apellido del Visitador.

Si este durante la visita fuese declarado cesante, lo pondrá la Administracion en su conocimiento y en el del público á fin de que cese inmediatamente en el desempeño de su cometido.

Art. 45. Las Autoridades, corporaciones, oficinas ó particulares exigirán al Visitador, si lo estiman conveniente, el título ó nombramiento que le acredite como tal; y si no lo tiene ó ha perdido sus efectos por hallarse otro ejerciendo el cargo, podrán denunciar el hecho ante los Tribunales.

Art. 46. Las Administraciones económicas despacharán en el improrogable plazo de un mes, contado desde la fecha de la entrega, los expedientes que en debida forma presenten los Visitadores, ó de los que instruyan por consecuencia de denuncia, y en el mes siguiente harán efectivas, sin excusa alguna, las responsabilidades que de los mismos resulten.

Art. 47. Estos expedientes se instruirán por la Seccion de Estancadas, y prévio informe razonado del Oficial Letrado se fallarán por el Jefe económico.

Art. 48. Las diligencias que presenten los agentes de la Autoridad por faltas en los billetes de espectáculos públicos ó en los carteles ó anuncios se resolverán inmediatamente, y en el plazo más breve se hará efectiva la multa.

Art. 49. Las Autoridades, los funcionarios públicos, las corporaciones y los particulares que admitan ó den curso á documentos, recibos ó billetes que debiendo llevar adherido el sello de 10 céntimos carezcan de ese requisito, sin dar cuenta inmediata á la Administracion de la falta, serán considerados como cómplices del fraude, é incurrirán en la misma multa que el defraudador.

Art. 50. De los acuerdos de las Administraciones económicas en que se impongan las penas señaladas á los defraudadores y sus cómplices no se admitirán reclamaciones ni apelacion sin que se haga constar por el reclamante que se ha satisfecho, ó consignado al ménos como depósito en la Caja respectiva del Tesoro, el importe de dichas penas.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones transitorias.

Art. 51. Las disposiciones a que se refiere el decreto de 2 de Octubre y la presente instruccion empezarán á regir desde la fecha en que se den á la venta los sellos especiales de 5 y 10 céntimos, lo cual se pondrá en conocimiento del público con la debida anticipacion.

Art. 52. Por la Seccion de Intervencion general y Teneduría de libros del Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para la contabilidad de los sellos especiales de que se trata

Art. 53. Los Jefes económicos darán publicidad al decreto ántes citado y á esta instruccion por medio de los *Boletines oficiales*.

Madrid, 22 de Noviembre de 1873.=El Ministro de Hacienda, M. Pedregal.»

Lo que se inserta en este *Boletin oficial* para conocimiento del público.

Soria, 3 de Diciembre de 1873.=José Castellví.

CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones y Rentas, en circular de 22 de Noviembre último, ordena á las Administraciones económicas de las provincias el canje de los efectos timbrados que deben quedar sin circulacion desde 1.° de Enero próximo, y la devolucion á las expendedurías del papel inutilizado. En su consecuencia, he creido oportuno, para dar debido cumplimiento á cuanto se ordena, hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Desde las doce de la noche del dia 31 del corriente, quedan sin circulacion el papel sellado, pagarés de Bienes nacionales, sellos sueltos para pólizas de seguros, títulos, etc., y los de recibos y cuentas que hoy se usan, cuyos efectos, con arreglo á lo mandado en el art. 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, se canjearán por los que han de empezar á usarse en 1.° de Enero de 1874.

2.ª La operacion del canje se efectuará de sol á sol en todo el mes de Enero próximo, inclusos los dias feriados, en los puntos siguientes:

En la capital, en la Tercena establecida en la calle Mayor, núm. 1.°; en las Administraciones subalternas en el estanco establecido en las mismas, y en los demás pueblos en el de la respectiva localidad.

3.ª Todo el papel que se presente al canje por particulares, corporaciones y funcionarios públicos les será cambiado en el acto en las expendedurías citadas, siempre que no presente señales evidentes de falsificacion ó infunda sospecha de procedencia ilegítima por ser en excesiva cantidad: en uno y otro caso los encargados del canje darán cuenta á esta Administracion.

4.ª Es circunstancia indispensable para el canje del papel que se halle suscrito por la persona que lo presente, y que se identifique esta por medio de un volante del Alcalde del barrio en que viva, á ménos que de otra manera pueda acreditarse aquella circunstancia á satisfaccion del encargado del Establecimiento que haga el canje, el cual, si usa sello, lo estampará en el papel, y si no lo usa, firmará.

Si el papel procede de Corporaciones ó dependencia del Estado se estampará el sello que acostumbre usar, poniendo tambien el suyo la oficina que cambie ó firmando el encargado de ella.

Los sellos sueltos se presentarán al canje pegados en uno ó más pliegos de papel, segun la cantidad, y con la debida separacion por clases y precios, observándose todas las demás formalidades que para el canje del papel sellado.

5.ª El papel inutilizado al escribirse que se presente al canje lo será por otro de igual sello con el abono de 13 céntimos de peseta por pliego, siempre que no contenga firma, rúbrica, decreto ó señal de haberse utilizado ó haberse escrito en más de su primera cara.

6.ª Se previene á todos los Sres. Alcaldes dén la mayor publicidad posible á esta circular y enteren de cuanto en ella se previene á los Estanqueros de su distrito.

Esta Administracion espera de sus subordinados tendrán muy presentes las anteriores prevenciones, y que, penetrándose de la importancia de este servicio, le llevarán á efecto con el celo que les es propio, siendo atentos y tolerantes con el público; en la inteligencia de que seré inexorable con cuantos bajo cualquier forma ó pretexto intenten defraudar los intereses de la Hacienda.

Soria, 2 de Diciembre de 1873.=José Castellví.

Desde el siguiente dia á la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, estarán las paneras del Estado abiertas al público para la venta al por menor de los granos existentes en las mismas desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde, á los precios que á continuacion se expresan:

Partido de esta capital.

Trigo puro; fanega, 8 pesetas.
Trigo comun; fanega, 5 pesetas 75 céntimos.
Centeno; fanega, 5 pesetas.
Cebada; fanega, 5 pesetas 25 céntimos.

Partido del Burgo de Osma.

Trigo puro; fanega, 8 pesetas 75 céntimos.
Trigo comun; fanega, 6 pesetas 25 céntimos.
Centeno; fanega, 5 pesetas.
Cebada; fanega, 5 pesetas.

Partido de Agreda.

Trigo comun; fanega, 6 pesetas.
Cebada; fanega, 5 pesetas.

Partido de Medinaceli.

Trigo puro; fanega 8 pesetas.
Trigo comun; fanega, 5 pesetas 25 céntimos.
Cebada; fanega, 4 pesetas 12 céntimos.

Partido de Almazan.

Trigo comun; fanega, 5 pesetas 50 céntimos.
Centeno; fanega, 4 pesetas 50 céntimos.
Cebada; fanega, 4 pesetas 75 céntimos.

Soria, 5 de Diciembre de 1873.=José Castellví.

No habiendo tenido resultado la segunda subasta celebrada en la Direccion general de Rentas el 29 de Noviembre último para adquirir el papel blanco de primera y segunda clase que se necesita en la Fábrica Nacional del sello durante el año de 1874, el Gobierno de la República ha dispuesto que se celebre la tercera el dia 20 del corriente con arreglo al pliego de condiciones que sirvió para la segunda, publicado en la *Gaceta* del 16 de Noviembre, número 320, excepcion hecha de la cláusula 11, que debe entenderse modificada en los siguientes términos:

«Antes del 15 de Enero próximo el contratista ó contratistas constituirán un depósito de 1.500 resmas de 1.ª clase y 1.500 de segunda. Este depósito se hará en la Fábrica del Sello. y subsistirá en la misma hasta las últimas entregas que deba hacer con arreglo á la condicion 8.ª ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 9.ª»

Soria, 7 de Diciembre de 1873.=José Castellví.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 de la instruccion provisional para llevar á efecto el impuesto sobre puertas, ventanas y balcones, esta Administracion económica fija el dia 15 del corriente mes como término del plazo para la presentacion de las relaciones que deben entregar los dueños de edificios en la Comision de Evaluacion de esta capital, establecida en la Secretaría de esta dependencia, ó en las de Ayuntamientos las que correspondan á fincas que radiquen en los demás pueblos de la provincia.

Lo que se anuncia en el *Boletin oficial* para conocimiento del público, advirtiéndose que la falta de presentacion de dichas relaciones se halla penada con la multa del cuádruplo de la cuota que corresponda.

Soria, 6 de Diciembre de 1873.=José Castellví.

No habiendo tenido resultado la primera subasta celebrada en la Direccion general de Contribuciones y Rentas el dia 17 del pasado Noviembre para adquirir el papel especial que se necesita para el servicio de la Fábrica del Sello, el Gobierno de la República, por órden del 25 de dicho mes, se ha servido disponer se celebre la segunda el dia 16 del corriente, con sujecion en un todo al pliego de condiciones que sirvió para la primera y que aparece inserto en la *Gaceta de Madrid* de 1.º de Noviembre, núm. 305.

Soria, 5 de Diciembre de 1873.=Joré Castellví.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Almazan.

Don Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en nombre de la Nacion

A los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial á que se refiere el art. 191 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, á cuya noticia llegare esta requisitoria, hago saber: Que en este Juzgado y por actuacion del Secretario judicial habilitado que refrenda, se instruye y pende sumario de oficio en averiguacion del paradero de los cinco hombres cuyas señas á continuacion se insertan, que en la mañana del dia 28 del mes que hoy fina asaltaron en la dehesa del pueblo de Viana á Vicente Tutor Sanz, vecino de Ólvega, á quien despojaron de una bolsa que llevaba con 50 á 60 duros, imponiéndole silencio bajo pena de la vida; en cuyo sumario tengo acordado por providencia dictada con esta fecha encargarles, como lo hago, se sirvan proceder á la busca, captura y conduccion en su caso á este Juzgado con las seguridades necesarias de los expresados sugetos, á quienes se ha declarado procesados y se cita, llama y emplaza por término de 10 dias á fin de que comparezcan en él y su cárcel pública á recibirles las correspondientes declaraciones indagatorias y á responder de los cargos que contra ellos resultan en dicho sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la precitada ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Almazan á 30 de Noviembre de 1873.= Cándido Fernandez Trebiño.=Por mandado de S. S. Felipe Mena y Sevilla.

Señas de los ladrones.

Uno de estatura regular, delgado, de formas algun tanto delicadas y finas, muy peinado y con un pañuelo de seda á cuadros en la cabeza; vestido de chaqueta y calzon de pana, calzoncillos blancos, medias azules con peales blancos y alpargatas, y con una manta encarnada á cuadros, armado de trabuco; y de los cuatro restantes, dos de estatura regular, uno alto y otro bajo, vestidos al estilo del país, calzados todos de alpargata, con pañuelo á la cabeza y con mantas; armados dos de ellos de trabuco y sin arma alguna los dos restantes, uno bastante destrozado, siendo estas las únicas señas que constan en los autos.

Juzgado de primera instancia de Madrid.

DISTRITO DE LA INCLUSA.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia por segunda vez el fallecimiento sin testar de D. Gregorio Martinez Gil, natural de Dévanos, provincia de Soria, hijo de Estéban y Gandiosa, ocurrido en esta villa el dia 13 de Noviembre de 1872, y se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan ante dicho Juzgado á deducirle en forma en el término de veinte dias; previniéndose que se ha presentado D. Ramon Martinez Cortés, como hijo legítimo del finado, en solicitud de que se le declare heredero del mismo.

Madrid, 24 de Noviembre de 1873.=V.º B.º= Félix de Prax.=El Escribano, Félix Ontiveros.

Juzgado de primera instancia de Agreda.

Don Antonio Bravo y Tudela, Abogado del ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente tercer edicto y término de diez dias se cita, llama y emplaza á Estéban Izquierdo y Llorente, vecino de Hinojosa del Campo, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se le sigue sobre robos de carneros á Millan Borque, su convecino; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Agreda á 4 de Diciembre de 1873.= Antonio Bravo y Tudela.=Por su mandado, Lorenzo Bueno.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Declarado con la enfermedad variolosa el ganado lanar de Miguel Angulo, vecino de Ledesma, se le ha designado el siguiente acantonamiento:

«Dá principio en el mojon del término de Abion en el monte carrascal, subiendo á la senda molinera adelante hácia los corrales de Vallejo, y despues la senda adelante cruzando por una heredad de Juan Moñúx hasta la Buitrera, y de esta surco adelante de la heredad de Polonio Moñúx, bajando la cuesta á dar al camino de Seron, y despues cruzando la heredad de Paulino Sancho á dar á la senda de los Valles, siguiendo la Solana de los Valles hasta la pieza de Anselmo de Zárabes y de Juan Moñúx, siguiéndo hasta el corral de las yeseras y hasta el mojon de Abion, lindante con los de la dolencia del ganado de Miguel Angulo, donde termina dicho acantonamiento.»

Lo que se publica en el *Boletin oficial* á los efectos de la ley.

Soria, 2 de Diciembre de 1873.=El Gobernador, Ceferino Tresserra.

Reconocido por el Veterinario de este distrito el ganado lanar de José Matute, Romualdo García y Felipe Alcalde, vecinos de Ventosa de la Sierra, y resultando libres de la enfermedad variolosa que padecian segun dictámen del expresado facultativo, les ha sido levantado el acantonamiento para que puedan pastar libremente.

Lo que se publica en el *Boletin oficial* á los efectos de la ley.

Soria, 4 de Diciembre de 1873 =El Gobernador, Ceferino Tresserra.

Habiendo sido reconocido por el profesor de Veterinaria y Síndico de ganadería el ganado lanar de Elías Diez, vecino de esta capital, y resultando libre de la enfermedad variolosa que padecia, le ha sido levantado el acantonamiento para que pueda pastar libremente.

Lo que se publica en el *Boletni oficial* á los efectos de la ley.

Soria, 5 de Diciembre de 1873.=El Gobernador, Ceferino Tresserra.

Declarados con la enfermedad variolosa los ganados lanares de la pertenencia de Manuel Moreno y Atanasio Huerta, vecinos de Adradas, les ha sido designado el siguiente acantonamiento:

«Dá principio por el Solano en la mojonera de Taroda y Adradas, sitio denominado Quemadal, desde cuyo punto va á parar línea recta al corral de la Molinera, atravesando el hoyo de Valdelacasa á parar á Carragilaros, desde cuyo sitio se dirige al alto del Machorro, cogiendo los cordeles del Pelado á parar al Vallegillo de la Degollada, cogiendo los cordeles hasta Valondo, via recta hasta el término de Alcubilla; desde cuyo punto retrocede para el Abrego por las labores de Radona, via recta á la cerrada de Tiburcio, introduciéndose en ella, desde cuyo sitio retrocede todo el llano adelante á buscar el corral de la Umbría del Puntal del Cuerno, á parar á la majada de los Rebollares, desde cuyo punto sigue al Navajo Castellano, tomando uu poco de vuelta hasta llegar al Quemadal, donde concluye.»

Lo que se publica en el *Boletin oficial* á los efectos de la ley.

Soria, 22 de Noviembre de 1873.=El Gobernador, Ceferino Tresserra.

Reconocidos por el profesor de Veterinaria y Comision de Sanidad todos los ganados de Zayas de Torre que padecian la enfermedad variolosa, y habiendo resultado libres de la expresada enfermedad, les ha sido levantado el acantonamiento para que puedan pastar libremente.

Lo que se publica en el *Boletin oficial* á los efectos de la ley.

Soria, 7 de Diciembre de 1873.=El Gobernador, Ceferino Tresserra.

Habiendo sido reconocidos todos los ganados de Torreandaluz, seccion de Valderodilla, por la Comision de Sanidad y profesor de Veterinaria, y resultando libres de la enfermedad variolosa que padecian, les ha sido levantado el acantonamiento para que puedan pastar libremente.

Lo que se publica en el *Boletin oficial* á los efectos de la ley.

Soria, 7 de Diciembre de 1873.=El Gobernador, Ceferino Tresserra.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDA.=El dia 4 del actual desapareció del corral de la posada del Jitano un pollino cerrado, pelo negro y aparejado, de la propiedad de Francisco Miguel, vecino de Viana: la persona que sepa su paradero se servirá avisárselo á dicho Miguel, quien gratificará el hallazgo.

SORIA.—Imp. provincial.